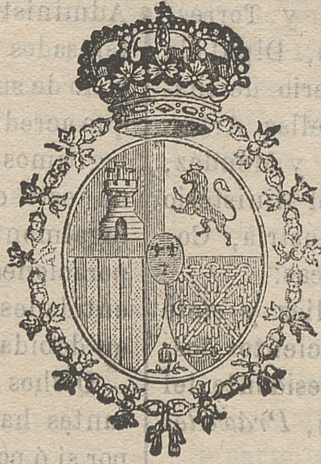


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.722.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que el luto de Corte con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey D. Francisco de Asis (q. s. g. h.), que por decision de su Augusta Madre fué suspendido desde el día 15 del corriente hasta el de hoy, continúe en suspenso hasta el 25.

Núm. 1.723.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
A todos los que la presente

vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de la expropiacion, en todas sus incidencias, las obras de saneamiento de Valladolid, cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 22 de Diciembre de 1900.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento de Valladolid para obligar á los propietarios del término municipal á modificar los desagües de sus fincas conforme á lo que dispongan y estipulen las Ordenanzas que al efecto se acuerden por el Municipio, con objeto de que estos desagües se injerten en la nueva red de alcantarillado.

Art. 3.º Se autoriza tambien al Ayuntamiento de Valladolid para cobrar de la propiedad urbana un impuesto que no excederá de 4 por 100 sobre el líquido imponible de la misma, cuyos productos se destinarán todos los años á la construccion de las obras de saneamiento. La fijacion definitiva del impuesto dentro del limite máximo del 4 por 100 se hará por el Ayuntamiento y Junta municipal, oyendo previamente á una representacion de la Asociacion de propietarios.

El Ayuntamiento y Junta municipal, previa audiencia de la representacion de la Asociacion de propietarios, fijará la cantidad con que el primero ha de subvencionar anualmente las obras. Esta cantidad no sufrirá reduccion al-

guna hasta el término de dichas obras, y se computará para disminuir la cuantía del impuesto que ha de pesar sobre la propiedad urbana.

En virtud de la autorizacion que en este artículo se concede al Ayuntamiento de Valladolid, podrá el mismo Ayuntamiento usar directamente del nuevo impuesto y del importe de la subvencion municipal y mediante los recursos indicados, ó contratar un empréstito que alcance á cubrir el proyecto de saneamiento y sus complementarios con la garantía del nuevo impuesto y de la subvencion municipal, y en las condiciones de interés y amortizacion que fijen el Ayuntamiento y Junta de asociados, ó, en fin, subrogar á una entidad concesionaria que se encargue de la ejecucion de las obras y de la cobranza del impuesto y subvencion referidos en los plazos y condiciones que los mismos Ayuntamientos y Junta municipal decidan.

Art. 4.º Los productos del impuesto y subvencion municipal, así como en su caso los del empréstito que ha de ser garantido con dichos recursos, se dedicará únicamente, y con exclusion de todo otro empleo, á la construccion de las obras de saneamiento y sus complementarias, bajo la responsabilidad personal de los Alcaldes, Ordenadores y Contadores que en en ellos intervengan.

Con tal objeto, los gastos que

estas obras originen, así como los ingresos procedentes del nuevo impuesto y subvencion municipal, y en su caso los del empréstito, se consignarán en presupuestos especiales, completamente independientes de los ordinarios del Ayuntamiento.

Estos presupuestos especiales deberán ser aprobados conforme dispone la ley Municipal.

Art. 5.º En ningún caso servirá de recargo el gravamen impuesto por esta ley á la propiedad urbana la cantidad que por aprovechamiento del alcantarillado hubiera de imponerse á los edificios del Estado, la Provincia ó el Municipio, aun cuando estén exentos de la contribucion sobre edificios y solares.

A este solo efecto el Ayuntamiento formará un catálogo de dichos edificios, y se determinará en lo posible su capital, producto íntegro y líquido imponible, con arreglo á los preceptos administrativos vigentes para la contribucion sobre edificios y solares de propiedad particular.

Art. 6.º Satisfecho el importe de las obras, ó amortizado en su caso el empréstito á que se hace referencia, se entenderá caducada la autorizacion que esta ley consigna, y el Ayuntamiento no podrá, bajo ningún pretexto, seguir percibiendo impuesto alguno por tal concepto, salvo siempre los arbitrios que la ley Municipal consigne.

Art. 7.º Del uso que de esta

ley hagan los Alcaldes y los Municipios de Valladolid, darán en su día cuenta documentada al Tribunal de Cuentas del Reino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

NÚM. 1.724.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Usando de la facultad que Me concede el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, he tenido á bien disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta y Escolar, Diputado á Cortes, continúe encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos. ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

NÚM. 1.725.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

Usando de la facultad que Me concede el art. 54 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en disponer que don Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Diputado á Cortes, continúe encargado del Ministerio de Estado; D. Juan Montilla y Adán, Diputado á Cortes, del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, Senador del Reino, del Ministerio de la Guerra; D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, Senador del Reino, del Ministerio de Marina; D. Tirso Rodríguez y Sagasta, Diputado á Cortes, del Ministerio de Hacienda; D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes, del Ministerio de la Gobernación;

D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes, del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

NÚM. 1.726.

Queriendo dar á Mi Augusta Madre un testimonio de entrañable afecto, al par que del aprecio y gratitud con que la noble Nación regida por Ella durante diez y seis años guardará memoria de sus grandes servicios y virtudes, y especialmente de la fidelidad con que acertó á seguir las tradiciones de Mi malogrado Padre el Rey D. Alfonso XII en la alta empresa de mantener estrechamente unidos los anhelos del pueblo con los ideales del Trono,

Vengo en disponer que, durante toda su vida, conserve el rango, honores y preeminencias de Reina consorte reinante, ocupando, por lo tanto, en los actos y ceremonias oficiales, el mismo puesto que hasta hoy, ó el inmediato siguiente al de la que fuere Mi esposa, caso de que Yo contra-jere matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

TÍTULO TERCERO

Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO XVIII.

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Art. 170. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la

Administración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallen en este caso y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 171. El poder habrá de ser bastante, con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante. El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la reclamación, debiendo concederse un plazo prudencial al interesado para subsanar la omisión padecida.

Art. 172. Todos los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado.

Cuando se presenten en las dependencias de la Administración Central y ocurran dudas sobre la suficiencia, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina.

Art. 173. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administración, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquel. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el porderante, sin que le sea posible pedir que se entiendan con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su cargo y constase ó se hiciese constar en el expediente. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandan-

te; pero la obligación nace para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Art. 174. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demás documentos establece el párrafo segundo del art. 179.

Art. 175. Todas las instancias y documentos que se presenten á la Administración reclamando de algún acto administrativo, deberán estar extendidas en papel del Timbre que corresponda, con la sola excepción establecida para los recursos previos en el artículo 166.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que las tramiten; pero es obligación de éstos advertir á los interesados para que puedan en plazo breve subsanar las faltas observadas.

Art. 176. La primera reclamación en cada asunto, expresará el domicilio del reclamante ó de su apoderado para que uno ú otro puedan recibir notificación.

Se entiende como domicilio legal del interesado el que se consigne en dicha primera instancia mientras no se acredite el cambio por medio de escrito ó de comparecencia personal.

La falta de designación del domicilio en las primeras instancias deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula y manifestaciones del presentante del documento.

Art. 177. En las reclamaciones administrativas serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no debiendo referirse aquéllas más que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado presente las solicitudes necesarias.

Art. 178. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes: 1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y

la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, o faltaciones en perjuicio de la Hacienda, y en general toda clase de hechos de interés público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 179. La reclamación administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen aducir y designando el lugar donde obrén.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples se hará el cotejo con sus originales, cuya diligencia extenderá y firmará el Jefe u Oficial del Negociado, devolviéndose al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efectos fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º B.º del Presidente del Tribunal ó del Jefe de la dependencia correspondiente.

Siempre que se presente prueba documental en un expediente, el Abogado del Estado ó la Dirección de lo Contencioso habrá de emitir informe sobre la fuerza probatoria de los documentos.

Art. 180. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina antes que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 181. Los que dirijan solicitudes á Autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que expresen en el ingreso del escrito su clase, número y el punto y fecha de su expedición.

Art. 182. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de

apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 183. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que verse el número de entrada en la oficina y fecha de su presentación.

Art. 184. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses de días naturales á razón de treinta por cada mes, si bien cuando áquéllos terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

Art. 185. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vacuen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días no hábiles; pero ésta habilitación no producirá efecto alguno respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

CAPÍTULO XIX

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 186. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquiera instancia, á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, Autoridad ante la cual ha de presentarlos y término para interponerlos.

Se hará constar además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que lo verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación ni producirá efectos, á no ser que la parte, dándose por suficiente-

mente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 187. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó subalterno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 188. La notificación se intentará en el domicilio del interesado, dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitido el oficio de notificación á dicha Autoridad, la cual por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día.

Art. 189. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.º El expediente de que se trata.

2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma; y

3.º La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona y la firma del empleado notificante.

Art. 190. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia, haciendo constar en ella el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su relación con la que debe ser notificada, y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos, así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso, si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiera recibido la cédula, pero si no supiere ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiera firmar, ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 191. En el caso de que el interesado, á quien haya de notificarse una resolución, no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste declarado en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se insertará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, de cuyo acto dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro del término de tercero día.

Art. 192. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á sus apoderados en la capital, si le tuviesen acreditado, y en otro caso se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín oficial* de la provincia que se publique un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso se considerará hecha la notificación administrativa, y correrá el plazo para apelar, transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley Municipal.

(Se continuará.)

Núm. 1.679.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, que precede, se abre una convocatoria para cubrir cien plazas de Aspirantes en la Escala auxiliar del Cuerpo de Telégrafos y las que

puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios de ingreso.

Desde esta fecha hasta la del 30 del próximo venidero Agosto, por ser domingo el día 31, á las trece, se admitirán en el Registro de entrada de esta Dirección general, situada en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, las instancias de los concurrentes á esta convocatoria, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Acta civil de nacimiento, legalizada en debida forma, y de la cual resulte ser español el interesado y menor de veintitrés años en esta fecha.

2.º Certificación de su buena conducta, expedida por la Autoridad civil competente; y

3.º Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando al final, bajo su palabra, no haber sido nunca procesado; fecha y firma.

No serán admitidos á examen los concurrentes que no presenten completa su documentación.

Oportunamente se resolverá sobre el reconocimiento de aptitud física;

La suficiencia se ha de demostrar en los cinco ejercicios que siguen:

Primer ejercicio.—Gramática castellana; traducción y escritura del Francés.

Segundo ejercicio.—Aritmética.

Tercer ejercicio.—Elementos de Geometría.

Cuarto ejercicio.—Nociones elementales de Física; y

Quinto ejercicio.—Geografía.

El que fuere desaprobado en una asignatura no podrá continuar los ejercicios sobre las demás.

Las materias del examen se exigirán con la extensión que marcan los programas aprobados por Real orden de esta fecha, sin sujeción á texto determinado.

La extensión máxima con que deben acreditarse los conocimientos, es: para la Gramática castellana, el Compendio dispuesto por la Real Academia Española y el Prontuario de Ortografía de la misma; para el Francés, escritura al dictado y traducción de un libro moderno de Ciencia ó Literatura, para la Aritmética, las de Cirodde, Salinas ó Sanchez Vidal, tan solo en cuanto á su extensión, pero sin que haya texto alguno obligatorio; para la Geometría y la Física, se regulará la extensión por el carácter elemental de los programas respectivos; y para la Geografía, por su carácter ele-

mental, dando, no obstante, á la descripción de España, la extensión que actualmente tiene en los estudios de segunda enseñanza.

Cualquiera ocultación ó falsedad que se cometa en los documentos ó medios designados para probar las condiciones de aptitud, producirá de hecho la inhabilitación perpetua para ingresar en el Cuerpo de Telégrafos por cualquiera de sus dos escalas, ó la separación inmediata del individuo que por medio de ella hubiere ingresado, sea cual fuere el tiempo en que la ocultación ó la falsedad se descubra, salvas las acciones judiciales á que además hubiere lugar.

Al comenzar el primer ejercicio presentarán los candidatos al Presidente del Tribunal la papeleta que justifique haber abonado en Secretaria la cantidad de 10 pesetas en concepto de derecho de examen; los que por renuncia ó por cualquier otro concepto sean borrados de las listas de examen, no podrán reclamar la devolución de dicha cantidad.

Madrid 7 de Mayo de 1902.—
El Director general, Federico La-
viña.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1902.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.732.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Saturnino Ceijas Cano, Juez de primera instancia interino de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que debiendo procederse el día veinticuatro del actual y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta del Jurado de este partido, se anuncia por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley.

Dado en Rioseco á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—
Saturnino Ceijas.—Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Artero Gonzalez.

Núm. 1.734.

PEÑAFIEL.

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de instrucción de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que debiendo procederse en el día veintisiete del corriente y hora de las diez y media de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del señor Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Peñafiel á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—
Leonardo Guerra.—P. M. de
S. S.ª, Aniceto Bocos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.735.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 5 de Junio próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la

gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 13 de Mayo de 1902.—
Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Sal.
Leña.

Núm. 1.736.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase cribada, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 4 del próximo mes de Junio á las once del día, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Las ofertas se harán presentando muestras de los artículos y fijando el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la factoría, debiendo hacerse las entregas de los mismos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para adquirirlos ó desecharlos según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Mayo de 1902.—
Celestino del Olmo.

Imprenta del Hospicio provincial.